



La Unión, Nariño, 12 de septiembre de 2024

Doctor:
LEIDER MAURICIO HERRERA GUERRERO
JUEZ 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.

| | | |
|-----------------|-----------------------------|----------------------------|
| Asunto.- | Actuación: | Alegatos de conclusión |
| | Clase: | Reparación Directa |
| | Radicado: | 520013333003-2022-00028-00 |
| | Demandante: | Angela Bolaños Cerón |
| | Demandado: | Municipio de La Unión |
| | Llamado en Garantía: | Liberty Seguros S.A. |

JUAN FELIPE RAMOS SILVA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.487.816 de La Unión, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 399.497 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **apoderado judicial** del **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, mediante el presente escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, me permito presentar mis **alegatos de conclusión**, los cuales se fundamentan así:

I. LA PARTE DEMANDANTE NO LOGRA DEMOSTRAR EL NEXO CAUSAL ENTRE ACCIÓN U OMISIÓN DEL MUNICIPIO Y EL PRESUNTO DAÑO

Durante el curso procesal, de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales debidamente decretadas y practicadas, encontramos que la parte actora no pudo demostrar la existencia de un nexo de causalidad entre actuación u omisión alguna desplegada por el **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** y el presunto daño alegado por la parte actora. Por otro lado, queda suficientemente demostrado que fue el actuar imprudente de la señora **ANGELA BOLAÑOS CERÓN** la causa determinante en la materialización del presunto daño.

Durante el interrogatorio de parte de la señora **ANGELA BOLAÑOS CERÓN**, ella misma aceptó conocer que existía una obra en construcción en el centro poblado de **Santander**, misma que se había prolongado por un tiempo más o menos considerable y que en virtud de ello la ciudadanía no podía ingresar al sitio de la obra, y aún así decidió transitar por el mismo, asumiendo todos los riesgos que ello comprende.

Así lo corrobora el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda, quien señala que:

*“El 7 de diciembre de ese mismo año, **mientras la obra de pavimentación se encontraba en ejecución**, aproximadamente a las 6:00 p.m., la señora **ÁNGELA BOLAÑOS DE CERÓN** quien es habitante del centro poblado del corregimiento de Santander, **se dirigió hacia la tienda que queda ubicada***



pasando la calle de su casa de habitación, a comprar unas velas para encenderlas en su casa, (...)

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por parte del ingeniero **JEFERSON CÁRDENAS ERAZO**, quien realizó una visita aproximadamente entre los meses de noviembre y diciembre en el marco del empalme entre la administración del alcalde saliente en 2019 y el alcalde **FABIÁN ECHEVERRÍA**, donde observó que existían las señalizaciones respectivas.

Por otro lado, se tiene el informe de interventoría No. 1 que comprende las fechas del 2 de octubre al 28 de noviembre de 2019 donde se comprueba el estado de la obra para esta última fecha (poco más de una semana antes de la ocurrencia de los hechos). Las fotografías del informe muestran que la zona se encontraba debidamente cerrada y señalizada y conforme a todos los lineamientos exigidos por el municipio en el contrato de obra.

Lo anterior demuestra sin lugar a dudas que fue la propia víctima quien, bajo su propio arbitrio y responsabilidad, decidió ingresar al lugar donde ya conocía que existía una obra, misma en la que ya se había verificado la existencia de señalización, por lo anterior, se constata una evidente omisión al deber objetivo de cuidado por parte de la señora **ANGELA BOLAÑOS CERÓN**, siendo este un hecho completamente determinante para la producción del daño alegado y evidentemente ajeno a la administración municipal, es así que se presentó con claridad la ausencia de valoración del riesgo por parte de la víctima, misma que constituyó una conducta negligente relevante en la que la víctima no sólo tuvo participación, sino que fue causa eficiente para la producción del resultado, situaciones que permiten, sin lugar a dudas, exonerar de toda responsabilidad al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**.

II. SE LOGRÓ DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO

Como bien lo señaló la entonces apoderada del **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** en las excepciones de mérito, encontramos que la parte actora es la llamada a demostrar la responsabilidad administrativa de mi representado, y uno de los primeros elementos de dicha responsabilidad que la parte actora debe acreditar es la ocurrencia de un “daño antijurídico”.

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, “no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que **uede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo**”, en relación a lo anterior, tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado², la antijuridicidad se predica de “*aqué*l [daño] que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho (...)”.

Ahora bien, durante el curso procesal, si bien se logró probar la existencia de un daño, no se logró demostrar su antijuridicidad, esto es, no se logra demostrar que el daño se ocasionó exclusivamente por la injerencia administrativa del **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, ni siquiera se logra demostrar cuál fue la causa de la caída de la

¹ C-333 del 01 de agosto de 1996

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz, Rad. 25000-23-26-000-2003-00558-01 (29939)



señora **BOLAÑOS**, pues ninguno de los testigos afirmó haber observado que efectivamente la misma tropezara con elementos de la obra en construcción. Como ejemplo de lo anterior, encontramos que el señor **MARCELINO FERNÁNDEZ**, en su contradictorio testimonio inicia afirmando con seguridad que la señora **BOLAÑOS** se tropezó con unos “ganchos” o “estribos” que sobresalían del bordillo de la vía. Sin embargo, cuando el suscrito le interrogó si había observado efectivamente que la demandante se tropezó con el objeto antes mencionado, se retractó, y, en su lugar, manifestó que no había observado tal situación, sino que solamente sintió cuando la señora cayó al suelo.

Por su parte, la docente **BLANCA BOLAÑOS ALMEIDA** afirma que miró que la señora **ANGELA BOLAÑOS** se cayó, pero en ningún momento identificó cuál era el objeto que presuntamente provocó la caída de la demandante, ni que los mismos fueran parte de la obra que se estaba realizando, simplemente hizo referencia a que: “(...) la señora, a lo que salió de allí se trompezó en unos cosas que habían allí y se cayó(...)”. Es decir, el testimonio de la señora **BOLAÑOS ALMEIDA** no determina, ni siquiera con mediana claridad, cuál fue el objeto con el que presuntamente se tropezó la demandante.

Es así que no existe prueba alguna que pueda establecer fehacientemente que la caída presuntamente sufrida por la señora demandante haya sido producto del actuar negligente del **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**, ni cuál sería la presunta falla en el servicio en la que ha incurrido.

Finalmente, tal como se señaló con anterioridad, el presunto daño ocurrido a la demandante, obedece a su propia negligencia, situación esta que actúa como causal suficiente para que ella misma tenga que soportarlo. En ese sentido, se debe exonerar de toda responsabilidad a mi representado, pues no se ha comprobado la existencia de un daño antijurídico.

III. EL ESPOSO DE LA SEÑORA ANGELA BOLAÑOS RECIBIÓ A SATISFACCIÓN LA OBRA – TAMPOCO SE INFORMÓ DEL PRESUNTO ACCIDENTE EN OBRA PARA HACER EFECTIVAS LAS PÓLIZAS

Tal como se demostró en el curso procesal, específicamente durante la audiencia de pruebas, con la declaración del señor **IGNACIO CERÓN MUÑOZ**, a quien se le puso de presente el acta de recibo a satisfacción de la comunidad, el mismo reconoció haberla firmado y haber recibido a satisfacción la obra de pavimentación, situación que resulta completamente contradictoria con lo que hoy pretende, pues, tal como lo manifestó el ingeniero civil **JEFERSON CÁRDENAS**, cuando una persona firma el recibo a satisfacción deja expresa constancia de que la obra no le causó ningún tipo de problema personal, situación que tiene la entidad suficiente para eximir de toda responsabilidad a mi representado.

Lo anterior se encuentra íntimamente ligado con el hecho de que los hoy demandantes nunca informaron al contratista ni a mi representado frente al presunto accidente ocurrido en obra, puesto que, como se logró probar dentro del proceso, el municipio exigió mediante el contrato de obra, la adquisición y actualización de la respectiva póliza de responsabilidad extracontractual y el contratista cumplió con la obligación impuesta. Esto ya resulta en una prueba contundente de que el municipio al que represento actuó de manera diligente y con precaución para proteger a la ciudadanía de cualquier daño que se pudiera presentar.



Dicho lo anterior la parte actora afirma que la obra les causó un presunto daño antijurídico, si lo manifestado por los demandantes fuese cierto, no se explica, entonces, por qué el señor **IGNACIO CERÓN** suscribiría el recibo a satisfacción de la obra, tampoco se explica por qué la parte demandante sería negligente al omitir informar al contratista de obra o al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** con el fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de lo anterior, queda completamente demostrado que el **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** se encuentra eximido de toda responsabilidad en virtud del recibo a satisfacción suscrito por el demandante. Igualmente, queda demostrado que mi representado actuó de forma diligente, siendo completamente omisivo el actuar de los demandantes.

IV. SE LOGRA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UNA GARANTÍA POR PARTE DE LIBERTY SEGUROS S.A. QUIEN DEBE RESPONDER EN CASO DE UNA EVENTUAL CONDENACION

Con la prueba documental y testimonial recaudada durante el trámite procesal, se logra evidenciar de forma fehaciente que el **MUNICIPIO DE LA UNIÓN** se encontraba amparado por las pólizas de responsabilidad civil No. 3092649 del 2 de octubre de 2019 vigente desde el 26 de septiembre de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2024 y póliza No. 740148 expedida el 10 de octubre de 2019, vigente desde el 2 de octubre de 2019 hasta el 3 de marzo de 2020; otorgadas por LIBERTY SEGUROS S.A.

En ese sentido, en caso de que mi representado llegara a ser condenado, se deberá ordenar a LIBERTY SEGUROS S.A. el cubrimiento o la devolución de las sumas a las que resulte condenado.

V. EL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR UNA PRESUNTA AFECTACIÓN MORAL NI EL DAÑO A LA SALUD

El hecho de que no exista un daño antijurídico hace, de plano, improcedente cualquier tipo de indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en sus modalidades de daño moral y daño a la salud. Sin embargo, también es importante recalcar que durante el trámite procesal no se logró demostrar cuales son los presuntos perjuicios morales causados por mi representado a las personas que conforman la parte demandante en este litigio, limitándose a simples afirmaciones que no tienen la entidad suficiente para que su señoría ordene una indemnización en caso de una eventual condena.

Lo mismo sucede para el daño a la salud, pues no se acreditó que mi representado haya causado daños de orden psicofísico a la señora **ÁNGELA BOLAÑOS CERÓN**.

VI. EL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR LA CAUSACIÓN DE LOS VALORES RECLAMADOS POR “DAÑO EMERGENTE”

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de “daño emergente”, el mismo se estima en la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) MCTE** por presuntos



gastos médicos, de alimentación y de desplazamiento, sin embargo, las pruebas que fundamentan dicho valor brillan por su ausencia. En ese sentido se tornan a todas luces improcedentes.

VII. NO EXISTE PRUEBA DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LOS SEÑORES JOSÉ ORLANDO GUERRERO LÓPEZ Y JESÚS ANTONIO GUERRERO GONZÁLES

En la demanda interpuesta por el apoderado de la parte actora, se establece que los señores **JOSÉ ORLANDO GUERRERO LÓPEZ** y **JESÚS ANTONIO GUERRERO GONZÁLES** son yernos de la señora **ÁNGELA BOLAÑOS CERÓN**, sin embargo, no existe prueba alguna de que los mismos ostenten dicha calidad, por lo tanto, resulta a todas luces improcedente cualquier pronunciamiento frente a los mismos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, muy respetuosamente me permito solicitar a su señoría que se desestimen las pretensiones de la parte demandante y se absuelva de toda responsabilidad al **MUNICIPIO DE LA UNIÓN**.

Agradezco su atención y me suscribo con respeto,

Del señor Juez,



JUAN FELIPE RAMOS SILVA
C.C. No. 1.089.487.816 de La Unión (N)
T.P. No. 399.497 del C. S. J.